

# **CONTRATACIÓN PÚBLICA DE VACUNAS CONTRA EL COVID EN URUGUAY (\*)**

**Carlos E. Delpiazzo (\*\*)**

## **SUMARIO:**

**I) MARCO NORMATIVO. II) AUTORIDAD DE APLICACIÓN. III) PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. IV) CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN. V) PRINCIPIOS APLICABLES. VI) NORMATIVA DE CONTROL. VII) RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN. VIII) PARTICULARIDADES CONTRACTUALES. IX) TRATAMIENTO FISCAL DE LA IMPORTACIÓN. X) PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.**

---

(\*) Trabajo preparado en el marco del Proyecto de Investigación Comparado de la Red Internacional de Observatorios de la Contratación Pública, respondiendo a las 10 preguntas planteadas.

(\*\*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Director de la Especialización y Maestría en Derecho Administrativo y Gestión Pública en la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Catedrático de Derecho Administrativo en dicha Maestría y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Ex Catedrático de Derecho Informático y de Derecho Telemático en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República. Ex Director de la Escuela de Posgrado de dicha Facultad. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Autor de 83 libros y más de 550 trabajos publicados en el país y en el exterior. Profesor Invitado del Instituto Nacional de Administración Pública (España). Profesor Visitante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano (Argentina). Profesor Extraordinario Visitante de la Universidad Católica de Salta (Argentina). Miembro del Comité Académico de la Maestría de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral (Argentina) y de la Comisión Académica del Programa de Doctorado de Derecho Administrativo Iberoamericano liderado por la Universidad de La Coruña (España). Ex Director y miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad Notarial Argentina, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación de Derecho Público del Mercosur, de la Asociación Centroamericana de Derecho Administrativo, de la Academia Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo. Secretario General del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Economía del Uruguay. Ex Ministro de Salud Pública.

## I) MARCO NORMATIVO

### ***¿Cuál es el marco normativo que rige para la adquisición de vacunas contra el COVID 19?***

Como punto de partida, corresponde señalar que, frente a la aparición y propagación del COVID 19 en el Uruguay, **no se acudió a los instrumentos de excepción que contempla la Constitución.**

En virtud de la misma, se proclama ampliamente la libertad individual en su Sección II (especialmente en sus arts. 7, 10 y 72) pero “ha establecido dos institutos dirigidos a dotar al Estado de poderes especiales para enfrentar situaciones extraordinarias de crisis a cuyo respecto los poderes corrientes de mantenimiento del orden y tranquilidad internos pueden no ser suficientes. Aunque parezca obvio, cabe señalar que estos son institutos legítimos cuyo ejercicio en los límites consagrados no pueden afectar el equilibrio de los distintos centros de autoridad pública ni el normal desarrollo del ejercicio de la vida de los habitantes en sus derechos y libertades fundamentales”<sup>1</sup>. Dichos institutos son:

a) la *suspensión de la seguridad individual* “en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria” (art. 31); y

b) las *medidas prontas de seguridad* que el Poder Ejecutivo puede adoptar “en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan” (art. 168, num. 17).

Se trata de instrumentos de excepción que no cambian el orden jurídico, no modifican el sistema de las reglas de Derecho, no reforman ni derogan ni crean nuevas disposiciones constitucionales ni legales ni tampoco reglamentarias. No existen en nuestro Derecho los llamados reglamentos delegados ni de necesidad y urgencia<sup>2</sup>.

Consecuentemente, **el Poder Ejecutivo declaró la emergencia sanitaria en el ejercicio normal del cometido esencial de higiene pública**<sup>3</sup> sin

---

<sup>1</sup> José A. CAGNONI – “El Derecho Constitucional Uruguayo” (Editorial Universidad, Montevideo, s/f, pág. 184).

<sup>2</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Derecho Administrativo General” (Montevideo, 2020), volumen 1, tercera edición actualizada y ampliada, pág. 187.

<sup>3</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Derecho Administrativo Especial” (A.M.F., Montevideo, 2015), volumen 1, tercera edición actualizada y ampliada, pág. 443 y sigtes.

necesidad de acudir a poderes de excepción previstos en la Constitución y las leyes <sup>4</sup>.

El día que se diagnosticaron los primeros cuatro casos, lo hizo mediante el **Decreto Nº 93/020 de 13 de marzo de 2020** (art. 1º), suspendiendo todos los espectáculos públicos (art. 3º), disponiendo el cierre preventivo de los centros turísticos y lugares de acceso público (art. 4º) y exhortando “a toda la población, bajo su responsabilidad, a suspender aquellos eventos de similares características”, como fiestas, reuniones y concentraciones de cualquier tipo (art. 5º) y extremar las medidas de limpieza (art. 7º). Asimismo, mandó que “Deberán permanecer aislados, por lo menos durante catorce días, bajo contralor y siguiendo las indicaciones del médico tratante o de la autoridad sanitaria, aquellas personas que: a) hayan contraído COVID 19; b) presenten fiebre y uno o más síntomas respiratorios... y, además, en los últimos quince días, hayan permanecido de forma temporal o permanente en zonas de alto riesgo; c) quienes hayan estado en contacto directo con casos confirmados de COVID 19; y d) las personas que ingresen a la República luego de haber transitado o permanecido en zonas de alto riesgo” (art. 8º), a cuyo efecto se definieron los siguientes conceptos: contacto directo, zona de alto riesgo, y permanecer aislado (art. 9º).

Dicho Decreto fue dictado al amparo de la **ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934**, cuyo art. 2º atribuye al Ministerio de Salud Pública la siguiente competencia en materia de higiene pública <sup>5</sup>:

a) la adopción de todas las medidas que estime necesarias para mantener la salud colectiva y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarios para este fin primordial;

b) en caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infecto contagiosas, la inmediata adopción de medidas conducentes a mantener indemne al país o disminuir los estragos de la infección;

c) determinar el aislamiento y detención de las personas que, por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo;

d) establecer las condiciones higiénicas que deben observarse en establecimientos públicos y privados;

e) difundir el uso de las vacunas y sueros preventivos como agentes de inmunización, imponer su uso en casos necesarios y vigilar el cumplimiento de

---

<sup>4</sup> Cristina VAZQUEZ – “El Derecho Administrativo de la emergencia en tiempos de COVID 19”, en Rev. CADE de Doctrina & Jurisprudencia (Montevideo, 2020), tomo LVI, pág. 5 y sigtes.

<sup>5</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Bases fundantes del sistema nacional integrado de salud”, en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) – “Régimen jurídico de la asistencia a la salud” (F.C.U., Montevideo, 2018), segunda edición actualizada y ampliada, pág. 59 y sigtes.

las leyes que imponen la obligatoriedad de vacunación y revacunación antivariólica;

f) reglamentar y contralorear el ejercicio de la medicina, la farmacia y las profesiones derivadas;

g) ejercer la policía higiénica de los alimentos; y

h) propender por todos los medios a la educación sanitaria del pueblo.

Correlativamente, de acuerdo al art. 4º de la misma ley, se impone que "Todo habitante del país tiene la obligación de someterse a las medidas profilácticas o de asistencia que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del Ministerio de Salud Pública, pueda constituir un peligro público".

Simultáneamente, también se acudió a la aplicación de la **ley Nº 18.621 de 25 de octubre de 2009** creó el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) "cuya finalidad es la protección de las personas, los bienes de significación y el medio ambiente, ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre" (art. 1º, inc. 1º) mediante "el conjunto de acciones de los órganos estatales competentes dirigidas a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsibles o imprevisibles, periódicos o esporádicos; a la mitigación de los fenómenos que acaezcan; y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias" (art. 1º, inc. 2º), todo bajo la conducción del Poder Ejecutivo (arts. 5º y 6º).

A tal efecto, se define la emergencia como el "estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad causada por una reacción inmediata y que exige la atención o preocupación de las instituciones del Estado, de los medios de comunicación y de la comunidad en general" (art. 4º, num. IX) <sup>6</sup>.

Con ese marco, según se desarrollará más adelante, **la adquisición de las vacunas se realizó conforme a las previsiones del TOCAF** (Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera) en materia de contratación administrativa por dos vías contempladas en su art. 33 <sup>7</sup>: la incorporación al Programa COVAX de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la vacuna Astra Zéneca y la adquisición directa a proveedores de las vacunas Sinovac y Pfizer.

---

<sup>6</sup> Carlos E. DELPIAZZO - "¿Derecho Administrativo de la Emergencia?", en Jaime VILLACRESES VALLE (Director) – "Derecho Administrativo para las Emergencias" (C.E.P. Quito, 2020), pág. 51 y sigtes.

<sup>7</sup> Carlos E. DELPIAZZO – "Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera" (F.C.U., Montevideo, 2021), décimo quinta edición, pág. 54.

## II) AUTORIDAD DE APLICACIÓN

### *¿Quién es la autoridad de aplicación para contratar?*

**Con carácter general**, de acuerdo al referido TOCAF, se distingue entre ordenadores primarios y secundarios de gastos <sup>8</sup>.

Conforme al art. 26, “Son ordenadores primarios de gastos hasta el límite de la asignación presupuestal los jerarcas máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica”.

La expresión “jerarca máximo” está aludiendo al órgano que se ubica en la cúspide de la Administración respectiva, o sea, aquel por encima del cual no existe otro; por eso es máximo.

Por lo que refiere a los ordenadores secundarios, el art. 28 dice que son “los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho”.

Quiere decir que, por oposición al ordenador primario -que sólo puede ser un jerarca máximo- el ordenador secundario se define por su subordinación, concepto que es inherente a la noción de jerarquía. Además, se establece que ese órgano subordinado, cualquiera sea la posición que ocupe en la línea jerárquica, será ordenador secundario en la medida en que se le asigne competencia para gastar por una norma objetiva de Derecho.

Tras definir a los ordenadores primarios y secundarios en los arts. 26 y 28, el TOCAF incorpora enumeraciones no taxativas de unos y otros en los arts. 27 y 29 respectivamente.

**En el caso de las vacunas contra el COVID 19**, por razón de monto, la autoridad competente es el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas o con el Consejo de Ministros en su caso.

Para el pago de las vacunas y, en general, para el financiamiento de “toda actividad estatal destinada a la protección de la población frente a la emergencia sanitaria nacional” (art. 1º, lit. a), el Poder Ejecutivo propuso y el Poder Legislativo aprobó de inmediato la **ley Nº 19.874 de 8 de abril de 2020**, en virtud de la cual se creó el “Fondo Solidario COVID 19” (art. 1º), integrado, entre otros recursos, con el producido de una afectación transitoria del 20 % de los sueldos de todos los gobernantes de los tres Poderes de Gobierno y con un gravamen igualmente

---

<sup>8</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Contratación Administrativa” (Clásicos Jurídicos Uruguayos de F.C.U., Montevideo, 2019), edición aumentada y puesta al día, pág. 86 y sigtes.

transitorio conforme a una escala decreciente para los sueldos más altos de los organismos públicos estatales y no estatales así como de las sociedades del Estado (art. 2º y sigtes.).

Dicho Fondo se integra también con otras partidas y con las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, lo que ha promovido la generación de múltiples iniciativas tendientes a ese fin.

Dicha ley fue reglamentada por el **Decreto Nº 133/020 de 24 de abril de 2020**.

### **III) PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**

#### ***¿Cómo se contrata?***

**Con carácter general**, el acápite del art. 33 del TOCAF establece como solución de principio que “Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente”.

No obstante, la misma norma contempla una serie de excepciones que pueden agruparse en tres categorías: cuantitativas, cualitativas y específicas <sup>9</sup>.

**En el caso de las vacunas contra el COVID 19**, aunque los procedimientos se tramitaron en forma reservada, es lógico pensar que se acudió a los supuestos habilitantes de la contratación directa previstos en los num. 6 y 10 del lit. D) del inc. 2º del citado art. 33 del TOCAF, a saber:

a) para la adquisición de vacunas comprendidas en el Programa COVAX, prevé el aludido num. 6 que podrá contratarse directamente o por el procedimiento que el ordenador determine para “Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación”; y

b) para las compras a proveedores, el mencionado num. 10 faculta la contratación directa o por el procedimiento que el ordenador determine “Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada,

---

<sup>9</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Contratación Administrativa” cit., edición aumentada y puesta al día, pág. 108 y sigtes.

constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción”.

#### **IV) CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN**

***¿Cuáles son los criterios de selección que se utilizarán para la adquisición de vacunas?***

**Con carácter general**, el art. 68, inc. 2º del TOCAF dispone que “El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio”.

**El caso de las vacunas contra el COVID 19**, a fin de contemplar la seguridad e inmediatez de la provisión, el Poder Ejecutivo actuó contando con un doble asesoramiento:

a) por un lado, el proveniente del órgano competente del Ministerio de Salud Pública, que es la Comisión Nacional Asesora de Vacunaciones; y

b) por otro lado, acudiendo al Grupo Asesor Científico Honorario (GACH), compuesto por 50 profesionales de máximo nivel académico a los cuales convocó para la adopción de las distintas decisiones que fue necesario ir adoptando a lo largo del desarrollo de la pandemia.

Respecto a la Comisión Nacional Asesora de Vacunaciones, corresponde señalar que fue creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 388/972 de 7 de junio de 1972 y su competencia ha sido ajustada a lo largo de los años por sucesivas Ordenanzas del Ministerio de Salud Pública (MSP).

Su misión fundamental es realizar recomendaciones sobre vacunación e inmunización ajustadas a la realidad nacional, epidemiológica y social, con el mayor beneficio posible para la sociedad.

Está integrada por representantes de distintos Servicios de la División Epidemiología, de la División Economía de la Salud y del Programa de Salud de la Niñez del MSP, del Departamento Operativo de Inmunizaciones de la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, así como de las Cátedras de Pediatría, de Enfermedades Infecciosas y Contagiosas, de Medicina Familiar y Comunitaria, de Medicina Preventiva y Social y de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

## V) PRINCIPIOS APLICABLES

### *¿Cuáles son los principios generales que deberán regir en las contrataciones para la adquisición de vacunas?*

**Con carácter general**, sin perjuicio de que los principios generales de Derecho valen sin texto como lo destacara Maurice HAURIOU, el art. 149 del TOCAF enumera los siguientes <sup>10</sup>:

- a) Flexibilidad.
- b) Publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.
- c) Razonabilidad.
- d) Delegación.
- e) Ausencia de ritualismo.
- f) Materialidad frente al formalismo.
- g) Veracidad salvo prueba en contrario.
- h) Transparencia.
- i) Buena fe.

Agrega la norma que “Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes”.

**En el caso de las vacunas contra el COVID 19**, además de los referidos principios, la Comisión Nacional Asesora de Vacunaciones tiene entre sus cometidos apreciar la seguridad de las vacunas y de su cobertura.

---

<sup>10</sup> Carlos E. DELPIAZZO - “Eficacia aplicativa de los principios generales de Derecho en la contratación administrativa”, en Anuario de Derecho Administrativo, tomo XIII, pág. 65 y sigtes.; “Los principios generales en la contratación pública”, en Juan Carlos CASSAGNE y Enrique RIVERO ISERN (Directores) - “La contratación pública” (Hammurabi, Buenos Aires, 2007), tomo 1, pág. 543 y sigtes.; y “Extensión de los principios generales”, en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) – “Comentarios al TOCAF sobre la Hacienda Pública” (U.M., Montevideo, 2012), pág. 43 y sigtes.

## VI) RÉGIMEN DE CONTROL

### ***¿Existe algún tipo de procedimiento de control establecido para las contrataciones para la adquisición de vacunas?***

Más allá de los controles técnicos correspondientes a la autoridad sanitaria, no existen previsiones especiales en el ordenamiento jurídico uruguayo en materia de otros controles respecto a la contratación administrativa de vacunas en general y de las necesarias para combatir el COVID 19 en particular.

Por lo demás, son de aplicación las disposiciones pertinentes que regulan el control interno y externo, relativas a la Hacienda Pública <sup>11</sup>, el que se cumplió sin observaciones.

## VII) NORMATIVA DE AUTORIZACIÓN

### ***¿Cuál es el marco normativo que rige en relación al órgano competente para llevar a cabo la autorización de la vacuna?***

**Con carácter general**, en materia de medicamentos, el **decreto ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983** regula la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de medicamentos (art. 1º), entendiendo por tales toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser usadas en el tratamiento de una enfermedad o en la restauración, corrección o modificación de las funciones fisiológicas del ser humano (art. 2º) <sup>12</sup>.

Al respecto, se asigna al Ministerio de Salud Pública competencia en los siguientes aspectos, entre otros (art. 16):

- a) autorizar el funcionamiento de los establecimientos que realicen actividades vinculadas a medicamentos;
- b) efectuar la evaluación y registro de los medicamentos, así como sus envases, etiquetado, fraccionamiento y preparación para la venta;
- c) realizar el control de calidad de los productos;
- d) reglamentar la propaganda y las diversas formas de publicidad de los productos y establecimientos;

---

<sup>11</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Desafíos actuales del control” (F.C.U., Montevideo, 2001), pág. 71 y sigtes.

<sup>12</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Derecho Administrativo Especial” cit. volumen 2, tercera edición actualizada y ampliada, pág. 458 y sigtes.

e) ejercer el control de la dispensación y comercialización de los productos;

f) realizar programas de educación sanitaria referidos al correcto uso de medicamentos y productos afines de uso humano;

g) clasificar los productos en categorías, determinando los que requieren recetas otorgadas por profesional;

h) organizar la fármaco vigilancia de las reacciones adversas o colaterales de los medicamentos;

i) reglamentar las investigaciones científicas practicadas en humanos y la farmacología clínica que se realicen en el país;

j) organizar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medicamentos;

k) confeccionar la nómina de medicamentos esenciales, entendiendo por tales aquellos que, debiendo estar disponibles en todo momento, son los más apropiados para el tratamiento las afecciones mayoritarias de la población;

l) determinar los medicamentos necesarios para satisfacer los requisitos de los servicios asistenciales del Ministerio de Salud Pública;

ll) requerir la información que sea necesaria y examinar todo tipo de documentación concerniente a operaciones con medicamentos; y

m) disponer el secuestro de medicamentos y la destrucción de los mismos cuando se determine que éstos han perdido su calidad, adecuada inocuidad, eficacia o se encuentren en condiciones antihigiénicas, o sean producidos o comercializados en establecimientos no autorizados.

En virtud del **Decreto N° 18/020 de 13 de enero de 2020** se dispuso la actualización del régimen de registro de medicamentos, así como lo relativo a la exportación, tercerización e importación de los mismos.

Complementariamente, el **decreto ley N° 15.703 de 11 de enero de 1985** regula la distribución, comercialización y dispensación de medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos de uso humano por medio de las farmacias (art. 1º).

**En el caso de las vacunas contra el COVID 19**, en el marco de las disposiciones citadas y con la intervención de los organismos permanentes y “ad hoc” señalados, se debieron dar los pasos previstos a través de las reparticiones competentes del MSP.

## VIII) PARTICULARIDADES CONTRACTUALES

***¿La normativa vigente dictada para la adquisición de vacunas contempla alguna particularidad o cláusula especial que puedan ser incluidas en el contrato?***

En la medida que los contratos celebrados por Uruguay con las empresas proveedoras de vacunas contienen cláusulas de confidencialidad, se desconoce el contenido de los mismos.

En efecto, por **Resolución del Poder Ejecutivo N° 391/021 de 3 de febrero de 2021**, adoptada en Consejo de Ministros, se dispuso clasificar como confidenciales por los motivos que se indican “toda la documentación vinculada a las negociaciones mantenidas y los contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de vacunas contra el virus SARS CoV 2 producidas por los respectivos laboratorios así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas” (num. 1º).

Dicha disposición fue aprobada al amparo del **art. 10, num. I, lit. C) de la ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008**. Dicho acto legislativo refiere al acceso a la información pública y en sus arts. 8º, 9º y 10 distingue entre la información secreta, reservada y confidencial definiendo cada una de ellas <sup>13</sup>.

Respecto a la última, la norma citada contiene la siguiente caracterización:

“Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

a) refiera al patrimonio de la persona;

b) comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor; y

c) esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

---

<sup>13</sup> Carlos E. DELPIAZZO – “Texto Ordenado de Procedimiento Administrativo” (F.C.U., Montevideo, 2019), quinta edición actualizada y ampliada, págs. 52 y 53.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan esos datos”.

No obstante, cada ciudadano que concurre a vacunarse, debe firmar el siguiente Texto de Acuerdo:

*“El Estado Uruguayo está ofreciendo a la población la posibilidad de vacunarse contra el COVID 19 para prevenir la enfermedad del Coronavirus causada por el SARS 2 – CoV 2. A tales efectos, se ha definido una política de vacunación voluntaria y gratuita. Que la vacunación sea voluntaria significa que cada persona que decida vacunarse podrá hacerlo, sujeto al cumplimiento del plan de vacunación que contempla un proceso escalonado y priorizando los grupos de personas más expuestas y los que tienen mayor riesgo de afectación para su vida y salud en caso de contraer la enfermedad.*

*En virtud de lo anterior, yo consiento que cualquier acción legal o procedimiento judicial o extrajudicial, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, a ser iniciado por mí, incluyendo (sin limitación) contra el fabricante de la vacuna o la República Oriental del Uruguay, que surja de, o se encuentre relacionado o en conexión (directa o indirectamente) con la recepción de la o las vacunas, será presentado exclusivamente ante los tribunales competentes de la República Oriental del Uruguay, rigiéndose dicho eventual reclamo exclusivamente por las leyes de la República Oriental del Uruguay” (destacado propio).*

## **IX) TRATAMIENTO FISCAL DE LA IMPORTACIÓN**

***¿Existe algún tipo de eximición de aplicación del pago de derechos importación o algún otro impuesto que esté especialmente contemplado en la normativa para la adquisición de vacunas?***

Las vacunas contra COVID 19 han sido importadas con arancel 0 al amparo del **art. 145 del Código Aduanero** aprobado por la ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, a cuyo tenor “El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe”.

Complementariamente, en virtud de las **Resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas N° 81/020, N° 104/020 y N° 116/020** se explicitó que el ingreso o egreso, temporal o permanente, libre de todo tributo relativo al régimen aduanero, de los productos necesarios para combatir la pandemia.

De acuerdo a las **Resoluciones de la Dirección General de Aduanas N° 20/020 y N° 32/020**, el ingreso de las vacunas se tramita mediante despacho aduanero simplificado, exceptuado del régimen general, de modo que los

funcionarios aduaneros actuantes, tras verificar el producto, lo comunican al transportista y lo liberan para su entrega a las autoridades del MSP.

A todos los efectos, la clasificación arancelaria de vacunas, suministros y equipos conexos ha sido actualizada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el propósito de facilitar el movimiento transfronterizo de vacunas y medicamentos para situaciones críticas y, al mismo tiempo, proteger a las personas de vacunas o productos falsificados o de inferior calidad.

## **X) PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL**

### ***¿Se han previsto exigencias específicas en materia de integridad, sustentabilidad y/o participación y control social?***

En todo momento, desde que se instaló la pandemia, el Poder Ejecutivo ha actuado con transparencia, informando diariamente a través del SINAE tanto acerca de los contagios como de los fallecimientos, ingresos al CTI, llegada de vacunas, vacunatorios instalados en todo el país, agendados para vacunarse, habitantes ya vacunados, etc.

Sin perjuicio de dicha información diaria, el Presidente de la República y el Ministro de Salud Pública han brindado semanalmente conferencias de prensa, respondiendo a las inquietudes de la población, comunicando nuevas medidas y apelando a la libertad responsable de los ciudadanos.

Como bien se ha destacado al respecto, nuestro país optó por un modelo democrático, preferentemente exhortativo y no prohibitivo o imperativo, en cuyo marco las medidas adoptadas cumplen con los estándares de razonabilidad, proporcionalidad y posibilidad de revisiones periódicas, de modo acorde a los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Eduardo ESTEVA GALLICCHIO – “El modelo uruguayo ante la pandemia”, en Estudios de Derecho Administrativo (La Ley Uruguay, Montevideo, 2020), N° 22, pág. 139 y sigtes.